



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:30 (05-04-2026)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe CF

EXPEDIENTE 2526_O_0497

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Getafe CF contra la resolución de fecha 8 de abril de 2026 del Comité de Disciplina de la RFEF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral, prueba videográfica y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la trigésima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 5 de abril de 2026 entre el Getafe CF y el Athletic Club, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado relativo a las amonestaciones recibidas por los jugadores (1.a):

"Getafe CF: En el minuto 29 el jugador (2) Dakonam Ortega, Djene fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa de un balón."

Segundo.- En tiempo y forma, el Getafe CF presentó escrito de alegaciones al acta arbitral, en el que sostuvo, en esencia, que su jugador D. Djené Dakonam "da al balón levemente, se queda parado con los dos pies en el suelo o césped (no hace nada por derribar), no contacta con el jugador del Athletic, siendo al revés, es el jugador del Athletic el que choca o busca contactar con Djene el cual se queda parado, no habiendo ningún tipo de infracción".

A tal efecto, acompañó a su escrito dos videos de la jugada, en los que se observan distintas tomas de la misma y de los que, además, se extrajeron diversos fotogramas que se incorporaron al escrito.

Sobre la base de lo anterior, interesó la aplicación de los artículos 27.3 y 118.2 del Código Disciplinario de la RFEF, al concurrir, a su juicio, un error material manifiesto en el acta arbitral, lo que determina que la amonestación efectuada por el colegiado deba quedar sin efectos disciplinarios.

Tercero.- El Comité de Disciplina de la RFEF, reunido el día 8 de abril de 2026, a fin de resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del encuentro de referencia, y tras examinar el acta arbitral, el resto de la documentación obrante en el expediente, así como las alegaciones y pruebas aportadas, acordó imponer a D. Djené Dakonam la sanción de amonestación, en aplicación del artículo 118.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, junto con la correspondiente multa accesoria conforme al artículo 52 del mismo texto.

El órgano disciplinario fundamentó su decisión en la inexistencia de error material manifiesto, al considerar que, del examen de las imágenes remitidas por el club, no puede descartarse que el jugador amonestado derribe al adversario. En consecuencia, aprecia una compatibilidad suficiente entre lo reflejado en el acta arbitral y el contenido de la prueba, lo que impide desvirtuar la presunción de veracidad de aquella.

Cuarto.- Contra dicha resolución, el Getafe CF interpuso en tiempo y forma recurso de apelación ante este Comité, solicitando que se anule la sanción de amonestación impuesta, en base a los argumentos reproducidos en el fundamento jurídico primero de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Getafe CF sustenta su recurso de apelación, en primer término, en la existencia de una alteración del relato fáctico por parte de la resolución impugnada, al incorporar elementos que no figuran en el acta arbitral ni se corresponden con la realidad de la acción. En particular, destaca la ausencia en el acta de cualquier referencia a un ataque prometedor o a la interrupción del avance del adversario, extremos que, sin embargo, asegura que son valorados por el órgano disciplinario de primera instancia.

En segundo término, el Club insiste en las alegaciones formuladas ante el Comité de Disciplina de la RFEF, afirmando que la prueba aportada acredita la concurrencia de un error material manifiesto (conforme a los artículos 27.3 y 118.2 del Código Disciplinario de la RFEF, así como a los artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 109 de la Ley 39/2015 y la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

Sentencia del Tribunal Constitucional 48/1999), al inferirse de la misma que el futbolista “lo que hace es disputar el balón, sin llegar a tocar al jugador contrario, simulando este último como si le hubiese golpeado”.

Segundo.— Si bien el club recurrente invoca la existencia de error en la resolución impugnada, procede señalar que la referencia efectuada por el órgano de primera instancia al contenido del acta arbitral (al indicar que el jugador D. Djené Dakonam Ortega fue amonestado en el minuto 31 “por derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor”) responde a un evidente error material de transcripción.

En efecto, la acción objeto de amonestación tiene lugar en el minuto 29 y consiste en “derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa de un balón”. El error de la resolución impugnada parece derivar de su confusión con la acción protagonizada por D. Yuri Berchiche Izeta, jugador del equipo rival, a quien en el minuto 31 le fue mostrada tarjeta amarilla. Así, habiendo el Athletic Club formulado alegaciones respecto de las razones de dicha amonestación, el Comité de Disciplina de la RFEF las analiza justamente con carácter previo a las relativas a la acción que da lugar al presente expediente.

Se trata, por tanto, de un error patente, fácilmente apreciable de la mera lectura de la resolución, que no incide en modo alguno en su contenido ni en su fundamentación, pues en ningún caso basa su análisis para concluir la inexistencia de error material manifiesto en la posible concurrencia de un ataque prometedor, sino en la eventual existencia de un derribo.

En consecuencia, y en línea con la doctrina del Tribunal Constitucional invocada por la propia parte recurrente (aunque respecto a las actas arbitrales), debe sostenerse que concurren los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 9 de julio de 2018 (STS 1158/2018) para la rectificación de errores materiales, al tratarse de una simple equivocación elemental de transcripción, apreciable a partir de los propios datos obrantes en el expediente, sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas y sin que su corrección suponga alteración alguna del sentido de la resolución.

En este mismo sentido, resulta igualmente ilustrativa la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”) 41/2026, en la que se aprecia un error de transcripción al que no se atribuye eficacia invalidante alguna, limitándose a su mera corrección, criterio que procede aplicar en el presente supuesto.

Es más, la propia parte recurrente incurre igualmente en una inexactitud de carácter material en su escrito de recurso, al referirse en su último apartado a un jugador distinto del efectivamente sancionado (a D. Zaid Abner Romero), lo que no ha impedido a este órgano conocer y resolver la pretensión deducida, al resultar evidente el carácter erróneo de dicha mención.

En consecuencia, nos hallamos ante una mera inexactitud material, desprovista de relevancia jurídica y, por tanto, incapaz de justificar la anulación de la resolución impugnada. Por el contrario, la mención contenida en la misma debe interpretarse en el sentido correcto, esto es, referida a la amonestación producida en el minuto 29 por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa de un balón.

Tercero.— En lo que respecta al pretendido error material manifiesto en el acta arbitral, en primer lugar debemos recordar que el Reglamento de Competiciones de la RFEF establece, en su artículo 155.1 que “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (el anterior Reglamento General disponía idénticamente lo mismo en su artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (156.2.e del Reglamento de Competiciones y 261.2.e del Reglamento General) así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro” (156.3.b del Reglamento de Competiciones y 261.3 del Reglamento General.)

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Asimismo, el artículo 118.2 del mismo Código, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el TAD, que ha resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En la misma línea, otras resoluciones como la 297/2017, precisan que no basta con aportar pruebas que sostengan una versión alternativa de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, pues ello no permite sustituir la descripción o valoración del árbitro. La prueba, por tanto, no ha de demostrar simplemente que pueda ser acertada otra versión distinta, sino que debe poner de manifiesto que el relato o apreciación arbitral es imposible o claramente erróneo.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

Cuarto.- Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, lo refleja el artículo 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que múltiples resoluciones del TAD).

En el presente caso, si bien el recurrente niega la existencia de derribo, afirmando que su jugador se limita a disputar el balón (llegando a sostener que no existe acción antirreglamentaria, ni siquiera merecedora de falta) y que es el jugador rival quien se abalanza o impacta contra él mientras aquel permanece estático, lo cierto es que dicha tesis no puede prosperar.

En primer lugar, debe recordarse que la apreciación de si concurre o no una acción punible, así como su eventual sanción conforme a las reglas de juego, corresponde al criterio técnico del colegiado, que no puede ser sustituido ni por el sostenido por el club recurrente ni por el que pudiera mantener este Comité. La función de este órgano, como ya se ha señalado, se limita a determinar si los hechos recogidos en el acta arbitral (consistentes en un derribo de forma temeraria en la disputa del balón) resultan incompatibles con la prueba debidamente aportada por la parte ahora recurrente.

Así, entre muchas otras, la resolución del TAD 391/2024 señaló que “las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.”

Desde esta perspectiva, las alegaciones del recurrente no permiten desvirtuar el contenido del acta respecto a la existencia de derribo, pese a lo pretendido. En efecto, incluso siendo cuestionable la afirmación relativa a la supuesta “estaticidad” del jugador sancionado, en la medida en que para alcanzar dicha posición (la de estar “parado con los dos pies en el césped”) resulta necesario un previo desplazamiento y detención, lo que implica necesariamente la realización de movimientos; en todo caso, aun admitiendo a efectos dialécticos dicha circunstancia, lo cierto es que ello no excluye, en modo alguno, la posibilidad de que se produzca un derribo.

En este sentido, y como ya ha mencionado este órgano en anteriores ocasiones, el concepto de derribo no exige necesariamente la concurrencia de una acción activa o de impacto directo, pudiendo producirse igualmente mediante conductas de obstaculización u obstrucción, incluso a través de la propia posición corporal. A título ilustrativo, cabe pensar en el caso de un corredor que, circulando en grupo, reduce bruscamente la marcha, provocando la caída de quienes le siguen de forma inmediata, sin que por ello pueda excluirse su contribución determinante al derribo.

A mayor abundamiento, si se atiende a un criterio estrictamente gramatical, el Diccionario de la Lengua Española define “derribar”, entre otras, como “tirar contra el suelo o hacer dar en el suelo a alguien o algo”, expresión amplia que comprende, sin duda, supuestos en los que la caída del adversario se produce como consecuencia de una acción obstructiva.

A la luz de dicha concepción del derribo, y en la medida en que el recurrente persigue dilucidar qué circunstancia incide con mayor relevancia en la caída del adversario o a quién debe imputarse la misma (entendiendo que es al propio jugador que cae al suelo o terreno de juego), procede concluir que tal cuestión no reúne la nota de obviedad exigible para la apreciación de un error material manifiesto o patente, sino que se incardina en el ámbito de la valoración o apreciación.

En esencia, las imágenes aportadas evidencian la existencia de contacto entre los jugadores y la posterior caída del adversario, que queda tendido sobre el terreno de juego como consecuencia de la acción. Tales extremos permiten afirmar la plena compatibilidad entre la prueba obrante en el expediente y lo reflejado en el acta arbitral, sin que pueda concluirse que lo consignado por el colegiado resulte imposible o manifiestamente erróneo. Debe recordarse que el objetivo del análisis disciplinario no es determinar con certeza lo que realmente ocurrió en el encuentro, sino algo mucho más modesto, como es comprobar si lo que se refleja en el acta es compatible con las pruebas aportadas. Sin embargo, lo reflejado en dicho documento no resulta inverosímil ni manifiestamente imposible, debiendo prevalecer el relato de la jugada efectuada por el colegiado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Getafe CF, confirmando íntegramente la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 8 de abril de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:31 (12-04-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid

EXPEDIENTE 2526_O_0524

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Club Rayo Vallecano de Madrid (en adelante "Rayo Vallecano") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 15 de abril de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 12 de abril de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la trigésima primera jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes RCD Mallorca y Rayo Vallecano.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó, bajo el apartado 1. Jugadores, A. Amonestaciones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"- Rayo Vallecano de Madrid : En el minuto 22 el jugador (32) MENDY, NOBEL fue amonestado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario, impidiendo un ataque prometedor.

- Rayo Vallecano de Madrid : En el minuto 32 el jugador (24) Lejeune, Florian Gregoire Claude fue amonestado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón".

Tercero.- El Rayo Vallecano realizó en tiempo y forma alegaciones al acta, oponiéndose a estas (y otras) amonestaciones. Apoyó sus alegaciones en las pruebas videográficas que aportó en primera instancia.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 15 de abril de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina, desestimando las alegaciones del Rayo Vallecano, acordó, entre otras cosas, imponer a D. Florian Gregoire Claude Lejeune una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante "CD"), por tratarse de la quinta amonestación del ciclo, con multa accesoria de 950 euros en aplicación del artículo 52 CD. Por idéntico motivo y precepto, decretó la misma sanción para D. Nobel Mendy.

Quinto.- Contra dicho acuerdo y en lo relativo a las sanciones a los dos jugadores, el Rayo Vallecano ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, al que acompaña prueba videográfica, ya aportada en primera instancia, solicitando que "se declare la existencia de error material manifiesto en la redacción del acta arbitral en relación con las acciones atribuidas a los jugadores D. Nobel Mendy y D. Florian Lejeune", y se dejen sin efecto las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones impuestas, con la correspondiente revocación de las sanciones de suspensión por su acumulación.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Rayo Vallecano basa su recurso en la existencia de sendos errores materiales manifiestos en el acta arbitral, alegando:

1.- Que la resolución del Comité de Disciplina recurrida se excede en una interpretación restrictiva del concepto de error material manifiesto y cree que la exigencia de que la prueba videográfica acredite el error del árbitro "de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable" puede ser propia del ámbito penal, pero no regiría para el disciplinario, en que la presunción de veracidad del acta arbitral "tiene carácter iuris tantum" y no debe exigirse un umbral probatorio tan elevado como el utilizado en la resolución recurrida, que haría "prácticamente irrevisables decisiones que, como en el presente caso, resultan fácticamente erróneas".

2.- En relación con la acción del jugador D. Nobel Mendy, la prueba videográfica aportada descartaría la existencia del "sujetar a un adversario, impidiendo un ataque prometedor", que no tendría "respaldo alguno en la realidad de la jugada", pues el jugador sancionado "no realiza gesto alguno de agarre, retención o sujeción sobre el adversario", sino que el jugador rival, en el desarrollo de la jugada, cae al perder



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

el equilibrio. Tampoco se habría interrumpido un “ataque prometedor”, pues no se trataría de una cuestión técnica reservada al árbitro, como sostiene la resolución recurrida, sino que la inexistencia de ataque se derivaría de elementos objetivos apreciables en las imágenes: no hay situación de ventaja ofensiva ni progresión clara hacia portería en contexto de inferioridad defensiva, sino que hay varios jugadores que pueden intervenir eficazmente en la defensa. Se habría eludido la cuestión mediante una interpretación extensiva del concepto de discrecionalidad técnica arbitral.

3.- En cuanto a la amonestación al jugador D. Florian Lejeune, “la discordancia entre el acta arbitral y la realidad de la acción resulta, si cabe, aún más evidente”, no existiendo, como demostraría la prueba videográfica, una “entrada a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón”, sino que sería al revés: “es el jugador adversario quien inicia el contacto, provocando la pérdida de equilibrio y la caída del jugador del Rayo Vallecano”, no pudiendo calificarse tampoco de temeraria una acción inexistente, sin que exista tampoco disputa del balón “en condiciones de igualdad”, pues el jugador rival ostenta “la posición de dominio de la jugada”. La resolución recurrida se excedería nuevamente en la invocación de “la naturaleza técnica de la apreciación arbitral”, inhibiéndose de su función revisora.

4.- “En definitiva, la resolución recurrida mantiene sanciones disciplinarias basadas en hechos que no se corresponden con la realidad acreditada, lo que vulnera los principios básicos del derecho sancionador, en particular los principios de tipicidad, legalidad y seguridad jurídica. No puede sancionarse una conducta que no ha tenido lugar, ni sostenerse una calificación jurídica sobre una base fáctica inexistente o errónea”.

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado a los jugadores D. Nobel Mendy y D Florian Lejeune, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una sanción, a cada uno de ellos, de un (1) partido de suspensión, en aplicación del artículo 119 CD, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

“Artículo 119. Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos.

1. En el Campeonato Nacional de Liga, la acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento.

En las fases de ascenso y en las competiciones por eliminatorias la acumulación de tres de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento. Tratándose del Campeonato de España / Copa de S. M. El Rey o del Campeonato de España / Copa de S. M. La Reina, al término de la eliminatoria de cuartos de final, quedaran automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones de todos los intervinientes iniciándose otro nuevo turno para todos los intervinientes en semifinales.

2. Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

3. El/la futbolista que en el transcurso del partido provoque la quinta amonestación a que hace méritos el presente artículo, podrá ser sancionado/a, además de con la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo, con un partido adicional de suspensión y multa accesoria en cuantía de 600 €. Para la determinación de la intención del/de la futbolista se tendrán en cuenta circunstancias tales como la naturaleza de la regla del juego infringida, la actitud del/de la futbolista durante el encuentro, etc. A tal efecto, el/la árbitro/a del encuentro estará habilitado para hacer constar tal circunstancia en el acta arbitral.

4. La regla contenida en el apartado primero no será de aplicación en aquellos casos en que la amonestación con la que el/la jugador/a cumpliría el ciclo a que esta norma hace referencia, tenga lugar en el último partido que el club dispute en la competición de que se trate”.

En este punto, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas a los jugadores, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la amonestación arbitral a los jugadores y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción citado.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción de los que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

Conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones (como antes según los preceptos correspondientes del Reglamento General) de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 CD establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

137.2, referido a las expulsiones, establece que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto". Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras y por citar algunas recientes, en sus resoluciones de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, o de 9 de octubre de 2025, expediente 226/2025 bis, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica y de imágenes (como la que aporta el club recurrente), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto.- Debe quedar claro que el recurrente no cuestiona que, de ser procedente, la amonestación sería la quinta del ciclo en el caso de ambos jugadores (lo dice expresamente), sino que la alegación se refiere a la inexistencia de los hechos reflejados en el acta como motivo de las amonestaciones, esto es, a la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral. Por ello, las reflexiones anteriores son procedentes aquí. Si existieran los errores alegados, no podría computarse la quinta amonestación del ciclo y, por lo tanto, no sería de aplicación el citado art. 119 CD. Si, por el contrario, no existieran los errores, habría de computarse esa quinta amonestación y procedería, como ha sucedido, la aplicación del art. 119 CD y las sanciones impuestas.

Quinto.- Antes de entrar a determinar si en relación con cada uno de los dos supuestos a que se refiere el recurso existe o no el mentado error material manifiesto, debemos dilucidar si tiene razón el club recurrente en su alegación general de que la resolución del Comité de Disciplina recurrida realiza una interpretación en exceso restringida del concepto de error material manifiesto al exigir que la prueba videográfica evidencie el error "de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable", lo que contradiría el hecho de que la presunción de veracidad del acta arbitral es iuris tantum y admite prueba en contrario, convirtiendo en prácticamente imposible, en definitiva, la apreciación de errores materiales manifiestos. Según el club, ello puede valer para el Derecho penal, pero no para el disciplinario.

Este Comité de Apelación no puede acoger en ningún modo la argumentación del recurrente. Aunque ello no resulta en exceso importante para lo que aquí se dilucida, la invocación de la diferencia entre Derecho penal (se entiende que como más estricto, que lo es) y el Derecho disciplinario resulta del todo inadecuada en este supuesto: precisamente en Derecho penal, en el que además no rige presunción de veracidad alguna (solo presunción de inocencia), la mera duda sobre los hechos, en el sentido de que estos puedan ser distintos a aquellos constitutivos de delito, es suficiente para descartar la responsabilidad penal ("in dubio pro reo"), cosa que no sucede en absoluto en la normativa disciplinaria deportiva aquí aplicable.

En ella existe una presunción de veracidad del acta arbitral solo derrotable mediante la demostración de un error material manifiesto en esta, no siendo ni mucho menos suficiente la existencia de dudas (como hemos reiterado hasta la saciedad en nuestras resoluciones) o la posibilidad de versiones o interpretaciones alternativas a la reflejada en el acta derivadas de lo que se observa en la prueba videográfica, como se evidencia sobre todo en la doctrina del TAD referida especialmente en el Fundamento Jurídico tercero de esta resolución, doctrina que remite nada menos que a la del Tribunal Constitucional.

En consecuencia, tiene razón la resolución recurrida al señalar que la prueba debe demostrar un error patente, fuera de toda interpretación, una incompatibilidad absoluta entre lo reflejado en el acta y lo que se observa en las imágenes. Una duda es suficiente para excluir esa incompatibilidad y, por lo tanto, insuficiente para fundamentar el error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Ello no significa en absoluto que tal presunción de veracidad deje de ser iuris tantum, pero sí que es muy fuerte y requiere la demostración inequívoca de un error absolutamente patente e inopinable en el acta. Ello conduce, lógicamente, a que no sean abundantísimos los casos en que un error de esas características queda evidenciado, pero no los excluye, como demuestran diversas resoluciones de órganos disciplinarios y del TAD que lo estiman existente en los casos objeto de ellas.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

Sexto.- Pasando ya, en el caso que nos ocupa, al primero de los errores materiales manifiestos invocados, el atinente a la jugada en que es sancionado el jugador D. Nobel Mendy, debemos manifestar que, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité de Apelación, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el sancionado realizó la acción de “sujetar a un adversario, impidiendo un ataque prometedor”.

No se discute que sean también posibles otras interpretaciones, incluida la que sustenta el club recurrente, y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

En el presente caso, del examen concienzudo de las imágenes traídas como prueba no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea alejada de la realidad, esto es, no se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto, en la videográfica es plenamente compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del club recurrente. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta. Y que no son suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad de esta las meras dudas sobre lo acontecido.

En particular, las imágenes aportadas por el club no permiten descartar con la certeza exigida que no se produjera una acción susceptible de ser calificada como “sujetar a un adversario”. Por el contrario, el contenido videográfico resulta compatible con la versión reflejada en el acta, sin que se alcance el umbral probatorio necesario para considerar que existe un error material manifiesto que justifique alterar el relato arbitral. Lo único relevante es que las imágenes no permiten descartar inequívocamente la existencia de la sujeción. No es claro que el jugador sancionado “no realice gesto alguno de agarre, retención o sujeción sobre el adversario”; se observa, como mínimo un contacto de la mano del jugador del Rayo Vallecano con el pecho del rival, susceptible quizá de diversas interpretaciones, desde luego una de ellas la de sujetar. Siendo esta posible, aunque quepan otras, ya es suficiente para descartar la existencia del error material manifiesto alegado por el club.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En cuanto a la alegación del club en relación con la inexistencia del ataque prometedor reflejado en el acta, debemos ratificar lo afirmado por la resolución de instancia, como hemos dicho nosotros mismos en multitud de resoluciones: se trata de una cuestión perteneciente al margen de discrecionalidad técnica arbitral, que no es de nuestra competencia. Pero, además, a efectos meramente discursivos, podemos decir que lo que se observa en las imágenes no lo hacen inverosímil, salvo que se interprete, como parece subyacer a la alegación del recurrente, que ataque prometedor es aquel en el que no existe posibilidad de defensa alguna por el rival, es decir, un gol seguro o casi seguro, algo que no es necesariamente así.

Séptimo.- Lo señalado en el Fundamento Jurídico anterior nos permite ser más concisos en lo relativo a la jugada protagonizada por el jugador D. Florian Lejeune. De nuevo, las imágenes aportadas no permiten descartar la existencia de la “entrada a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón”. Es irrelevante si, como señala el club, el contacto lo inició el rival. Lo que se observa en las imágenes es compatible con la existencia de una entrada, aunque pudiera serlo también con otras versiones, incluida la del recurrente o aunque pudiera haber alguna duda. Ello es suficiente para descartar, por las razones manifestadas (que damos por reproducidas), la concurrencia de un error material manifiesto y debiendo tener por cierto lo relatado en el acta.

Debiendo dar por existente la entrada, el juicio sobre su carácter temerario corresponde por entero al árbitro, en el ejercicio de su margen de discrecionalidad técnica, y no es competencia nuestra.

Aunque resulta cuestión de escasa relevancia, parece sorprendente, a la vista de las imágenes aportadas por el club, que este cuestione incluso que exista disputa de balón, algo que aquí no solo resulta compatible con tales imágenes, sino que parece evidente conforme a ellas, sin que la disputa haya de ser, como parece derivarse de las apreciaciones del recurrente, en plena igualdad entre los jugadores y sin posición dominante de uno u otro, situación sobre cuya existencia o inexistencia no nos pronunciaremos en absoluto aquí.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Rayo Vallecano, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

Comité de Disciplina en fecha 15 de abril de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

Division de Honor Juvenil - Grupo 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:25 (22-03-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

S.D. Huesca

Reunido el Comité de Apelación de la RFEF (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Sant Cugat Fútbol Club (en adelante, "Sant Cugat FC"), contra la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales (en adelante, "Juez Disciplinario Único") de fecha 31 de marzo de 2026, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 21 de marzo de 2026 se celebró el partido correspondiente a la vigésima quinta jornada de División de Honor Juvenil, Grupo 3, entre los equipos SD Huesca y Sant Cugat FC, partido que terminó con la victoria del equipo local por tres goles a uno.

Segundo.- El acta del partido consigna la participación del jugador de la S.D Huesca con dorsal nº3 SADICK ALIU, HASSAN.

Tercero.- El lunes día 23 de marzo, a las 09:11 horas, dentro del plazo de preclusión establecido en el artículo 26 del Código Disciplinario, el Sant Cugat FC presentó reclamación por presunta alineación indebida del jugador de la S.D. Huesca SADICK ALIU, HASSAN.

Según el escrito de denuncia, el Sant Cugat consideraba:

Existen indicios de que el jugador figura inscrito en el Juvenil B del S.D. Huesca y que su tramitación habría sido exclusivamente autonómica, sin habilitación/licencia RFEF válida para competir en la División de Honor Juvenil, que es competición de ámbito estatal. Aun cuando la inscripción en el Juvenil B conste realizada en plazo, ello no supe ni sustituye la exigencia de estar en posesión de una licencia RFEF válida y específica para la competición de División de Honor Juvenil, ni exonera del previo cumplimiento del régimen RFEF/FIFA aplicable a jugadores procedentes del extranjero. Por tratarse de una transferencia internacional de un jugador menor procedente del Reino Unido, la autorización previa de la RFEF y, en su caso, la aprobación de la Subcomisión de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA y la emisión/recepción del CTI/TMS constituyen requisitos habilitantes sine qua non para cualquier alineación en competiciones de ámbito estatal; su ausencia convierte en ineficaz la eventual licencia a estos efectos, con independencia de la validez formal de la inscripción autonómica. De ser así, no habría cumplido el requisito de licencia habilitante ex art. 248.1 RG.

Concretamente, el jugador procede del Reino Unido y la S.D. Huesca, consciente de la imposibilidad de inscribirlo conforme a la normativa RFEF/FIFA (o de hacerlo en un corto plazo), optó de forma deliberada por inscribirlo en el equipo "Juvenil B" bajo el amparo de la normativa autonómica más laxa, pese a que no ha disputado un solo minuto ni ha sido siquiera convocado con dicho equipo, con la finalidad de habilitar su alineación en competición estatal. Esta conducta, de confirmarse, no responde a un mero error administrativo, sino a una estrategia consciente y planificada para eludir los requisitos estatales estrictos aplicables a jugadores procedentes del extranjero, lo que evidencia dolo en la actuación del club alineador.

Tratándose de un jugador procedente del extranjero y/o menor de edad, exige el estricto cumplimiento del régimen sobre primeras inscripciones /transferencias internacionales: autorización previa de la RFEF, eventual aprobación de la Subcomisión de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA y tramitación CTI/TMS cuando proceda, salvo concurrencia acreditada de una de las excepciones tasadas. La inexistencia o insuficiencia de estas habilitaciones impediría la expedición válida de la licencia para competir en el ámbito estatal.

Adicionalmente en su escrito de denuncia el Sant Cugat F.C. solicitaba informe al Área de Licencias de la RFEF y a la Federación Aragonesa de Fútbol sobre: (i) tipo de licencia y fecha de expedición del jugador a 21.03.2026, explicitando si era licencia RFEF válida para División de Honor Juvenil y su tramitación en plazo; (ii) historial de inscripción 2025/26 y, en su caso, base normativa de una eventual alineación en equipo superior, con acreditación del cumplimiento de las reglas sobre filiales/dependientes; y (iii) documentación relativa a primera inscripción/transferencia internacional (aprobación FIFA, CTI/TMS y verificación de excepciones), así como la incorporación al expediente de cualquier comunicación previa FIFA-TMS, para terminar solicitando que, de confirmarse que el jugador no reunía los requisitos reglamentarios para su alineación en la citada competición, se declare la comisión de la infracción de alineación indebida del artículo 79 del Código Disciplinario, apreciando la concurrencia de dolo en la conducta de la S.D. Huesca, con la consiguiente pérdida del encuentro, declarando vencedor al Sant Cugat F.C. por tres goles a cero y la imposición de la multa accesoria prevista para categorías no profesionales.

Cuarto.- El martes 24 de marzo, el Juez Disciplinario Único dictó resolución dando traslado al Club reclamado de la denuncia y solicitando del Área de Licencias de la RFEF que emitiese informe acerca de la situación y la licencia del jugador de la SD Huesca, D. Hassan Sadick Aliu.

Quinto.- En fecha 25 de marzo el Área de Licencias contestó a la solicitud de informe manifestando que el jugador D. Hassan SADICK ALIU figura inscrito en el equipo de Liga Nacional Juvenil de la SD Huesca desde el 6 de noviembre de 2025.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

Sexto.- El mismo día 25 de marzo, la SD Huesca presentó escrito alegando:

- Que el jugador contaba con licencia válida y habilitación reglamentaria.
- La inaplicación de la normativa sobre transferencias internacionales.
- La participación real efectiva del jugador en el equipo juvenil B.
- La ausencia total de prueba por parte del denunciante.
- Y la inexistencia de actuación dolosa.

Como documentos adjuntos al escrito de alegaciones, la SD Huesca aportó:

- Copia del DNI del jugador.
- Licencia federativa en vigor.
- Documento acreditativo de su habilitación reglamentaria.
- Pasaporte deportivo del jugador.
- Actas arbitrales acreditativas de su participación en ocho encuentros con el equipo Juvenil B.
- Declaración responsable del jugador.
- Pasaporte FIFA del jugador emitido con fecha 10 de octubre de 2025.

Séptimo.- El día 31 de marzo de 2026, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que se desestimó la denuncia por alineación indebida formulada por el Sant Cugat FC.

En su resolución, con cita en la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte, el Juez Disciplinario concluyó que el tipo de infracción de la alineación indebida lo que penaliza es la conducta de un club consistente en propiciar la concurrencia deliberada de un jugador que no reúne los requisitos reglamentarios, mediando obviamente un dolo o negligencia por parte del club, sin que en el presente caso fuera procedente presumir una alineación indebida por unos supuestos "indicios" en absoluto respaldados por evidencias de ningún tipo respecto de un jugador sin impedimento alguno para jugar y en posesión de licencia.

Octavo.- En fecha 9 de abril de 2026, el Sant Cugat FC ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución del Juez Disciplinario Único solicitando que se admita el recurso contra la resolución de 31 de marzo de 2026 y que se revoque la impugnada, declarando alineación indebida de D. Hassan Sadick Aliu, y se impongan sanciones del art. 79 CD RFEF (0-3 a favor del Sant Cugat FC y consecuencias reglamentarias).

Noveno.- En fecha 10 de abril de 2026, este Comité de Apelación acordó dar traslado del referido recurso a la SD Huesca, otorgándole un plazo de tres días hábiles al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho convengan, trámite cumplimentado por dicho club mediante la presentación de un escrito de alegaciones en fecha 14 de abril que ha quedado unido al presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso de apelación interpuesto por el Sant Cugat FC se articula, en síntesis, en los siguientes motivos:

- En primer lugar, el recurrente interesa la admisión de prueba nueva en sede de apelación, consistente en un acta oficial de la Football Association de fecha 22 de agosto de 2025, en la que figura el jugador D. Hassan Sadick Aliu como participante en un encuentro correspondiente al Billericay Town Reserves. Sostiene que dicha prueba no pudo ser aportada en instancia por imposibilidad material, invocando una interpretación flexible del artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 118 de la Ley 39/2015, y alegando que su inadmisión generaría indefensión.

- En segundo lugar, el recurrente fundamenta su pretensión en la nulidad de la licencia federativa del jugador, al entender acreditada una inscripción previa en la Football Association inglesa. A partir de ello, sostiene que resultaba preceptiva la tramitación de un Certificado de Transferencia Internacional (CTI) conforme al artículo 9.1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, cuya omisión determinaría la nulidad de la inscripción y la consiguiente alineación indebida.

- En tercer lugar, se invoca el incumplimiento de la normativa FIFA sobre protección de menores, en particular el artículo 19 del citado Reglamento, argumentando que, existiendo una previa inscripción internacional del jugador, cualquier nueva inscripción requería autorización de la Subcomisión de la FIFA, lo que no consta acreditado en el expediente.

- En cuarto lugar, el recurrente reprocha a la SD Huesca una supuesta falta de diligencia en la tramitación de la licencia, al haber basado su actuación en una declaración responsable del jugador y en el pasaporte deportivo, que -según sostiene- no reflejaría la totalidad del historial federativo, exigiendo a una sociedad anónima deportiva un estándar reforzado de control en materia de inscripciones, especialmente tratándose de un menor.

- En quinto lugar, se denuncia la omisión de diligencias de prueba solicitadas en la instancia, en particular el requerimiento a la RFEF para que certificase la existencia de CTI en el sistema FIFA TMS y aportase las comunicaciones correspondientes, considerando que dicha omisión vulnera el principio de verdad material.

- Finalmente, el recurrente articula un motivo global de nulidad radical de la licencia federativa, por infracción de normas imperativas del ordenamiento FIFA (artículos 9.1 y 19 RETJ), en conexión con el artículo 47 de la Ley 39/2015, sosteniendo que la ausencia de CTI y de autorización para transferencia internacional de menor determina un vicio de nulidad de pleno derecho que invalida la licencia y, por extensión, la participación del jugador en el encuentro.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

Este Comité va a admitir, con carácter excepcional, la prueba aportada por el club recurrente en segunda instancia, al concurrir las razones de dificultad de consecución del documento que alega el club (tratarse de un documento de una federación nacional distinta, de difícil obtención, etc.), admisión en aras a la máxima garantía de los derechos del recurrente, pero que en modo alguno supone la aceptación de las consecuencias que el club recurrente pretende extraer de dicha prueba.

Segundo.- La adecuada resolución del presente recurso exige, en primer lugar, referirse a los hechos y circunstancias que se derivan de la documentación obrante en el expediente ordenados cronológicamente.

- Consta en el expediente administrativo el Documento Nacional de Identidad del jugador D. Hassan Sadick Aliu, con nacionalidad española con fecha de expedición 18 de julio de 2024.
- Consta en el expediente la participación del jugador en el encuentro disputado en la competición denominada Essex Senior Football League celebrado en fecha 22 de agosto de 2025.
- Según la información suministrada por el Departamento de Licencias incorporada al expediente, el jugador cuenta con licencia en vigor desde el 6 de noviembre de 2025, habiendo solicitado tal licencia en fecha 21 de octubre de 2025.
- Consta en el expediente el pasaporte FIFA del jugador, expedido con carácter simultáneo a la inscripción del jugador en la SD Huesca, en el que figura que el jugador estuvo inscrito en la temporada 2015/2016 en el equipo Valvanera Club Deportivo, sin que en dicho pasaporte FIFA, conste inscripción alguna del jugador en la Football Association (FA).
- Consta en el expediente la participación del jugador en la Liga Nacional Juvenil en ocho partidos celebrados en fechas posteriores a la expedición de la licencia, en las jornadas 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 de dicha competición.

Tercero.- Antes de abordar el examen de los requisitos reglamentarios de inscripción y elegibilidad, procede efectuar una consideración previa sobre la inscripción federativa de jugadores menores de edad.

La cuestión relativa a la inscripción federativa de menores con elemento internacional presenta, notoriamente, una especial complejidad, al confluír, de una parte, la normativa y praxis de la FIFA en materia de protección de menores y, de otra, la doctrina mantenida por el Consejo Superior de Deportes en el ejercicio de sus competencias revisoras sobre actos federativos en materia de licencias.

No corresponde a este Comité resolver en abstracto dicha tensión normativa ni cuestionar la finalidad legítima de protección del menor que inspira la regulación internacional.

Sí procede, sin embargo, recordar que el CSD ha afirmado de manera reiterada que, en el ámbito de expedición de licencias por federaciones deportivas españolas, éstas actúan en el ejercicio de funciones públicas delegadas y quedan, por ello, sujetas al ordenamiento jurídico español y, en particular, a sus mandatos de igualdad y no discriminación.

Desde esa premisa, el CSD ha considerado que, cuando el menor ostenta nacionalidad española y dispone de documentación española acreditativa de tal condición, no puede ser tratado, sin más, como un jugador extranjero a efectos de imponerle restricciones adicionales derivadas de la normativa internacional de una organización privada[1].

En otras palabras, la doctrina administrativa interna ha venido a reconocer que la condición de ciudadano español del menor constituye un dato jurídico prevalente que impide una aplicación automática de categorías restrictivas construidas para futbolistas extranjeros.

Tal consideración no elimina la necesidad de examinar en cada caso los concretos requisitos reglamentarios concurrentes, pero sí obliga a abordar su interpretación con singular cautela, evitando soluciones automáticas que desconozcan la nacionalidad española del jugador o que le sometan, por esa sola circunstancia, a un régimen más gravoso de acceso a la licencia federativa.

Cuarto.- Sentado lo anterior, procede examinar el régimen reglamentario aplicable al eventual Certificado Internacional de Transferencia (CTI), pues tampoco desde esta perspectiva cabe acoger una interpretación automática o categórica de la irregularidad imputada.

Y, ante todo, este Comité no puede olvidar que el jugador concernido ostenta nacionalidad española. Tal circunstancia no prejuzga por sí sola la totalidad del debate reglamentario ahora suscitado, pero sí impide abordar la cuestión como si se tratara, sin más, de un supuesto ordinario de futbolista extranjero sometido de modo automático al régimen propio de éstos.

Hacerlo así supondría entrar, cuando menos, en una evidente tensión con la doctrina mantenida por el Consejo Superior de Deportes, conforme a la cual un menor con nacionalidad y documentación española no puede ser tratado, a efectos de licencia federativa, como si continuase siendo un jugador extranjero sujeto a restricciones adicionales derivadas de normativa internacional de una organización privada.

Así se desprende de las resoluciones del CSD citadas, singularmente la de 2018, que afirma la prevalencia de la nacionalidad española del menor, y la de 2017, que rechaza la imposición de requisitos adicionales respecto de quienes cuenten con nacionalidad española, cualquiera que sea su forma de adquisición, el lugar de nacimiento o el momento en que hubieran trasladado su residencia a España[2].

Hecha esa precisión, el propio Reglamento de Competiciones de la RFEF parte, además, de un régimen especialmente abierto en materia de inscripción en categorías no profesionales. Así, el artículo 134 establece, de una parte, que los futbolistas extranjeros comunitarios podrán inscribirse en cualquier categoría o competición "sin ninguna clase de limitaciones", con idénticos derechos y obligaciones que los futbolistas españoles; y, de otra, que en las competiciones de carácter no profesional los futbolistas extranjeros no comunitarios podrán igualmente inscribirse "sin ninguna clase de limitaciones", siempre que acrediten su residencia legal en España.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

Junto a ello, el mismo precepto añade un extremo de singular relevancia para el caso: “los/as futbolistas que nunca hayan estado inscritos/as por un club no necesitarán el Certificado Internacional de Transferencia”. Es decir, el Reglamento no configura el CTI como una exigencia inherente, por sí sola, al hecho de proceder del exterior, ni mucho menos permite identificar de forma automática procedencia internacional, extranjería y necesidad de CTI. Antes al contrario, contempla expresamente la hipótesis de que un jugador procedente del extranjero no necesite dicho certificado si no ha estado previamente inscrito por un club.

Ciertamente, el propio artículo 134 añade que todo futbolista procedente del exterior necesitará autorización de la RFEF para inscribirse. Pero precisamente esa dicción confirma que el Reglamento distingue entre planos diversos: de un lado, la eventual necesidad de autorización federativa para la inscripción; de otro, la necesidad o no del CTI. No se trata, por tanto, de conceptos equivalentes ni intercambiables. Que un jugador proceda del exterior no significa, sin más, que deba necesariamente venir precedido de un CTI; antes bien, el propio Reglamento contempla supuestos en los que esa exigencia no concurre.

Desde esta perspectiva, y sin prejuzgar todavía la cuestión ulterior relativa a si la concreta participación del jugador en un encuentro de la denominada liga de reservas de Essex equivalía o no a una previa inscripción federativa en sentido propio, lo que aquí importa destacar es algo más limitado, pero decisivo: la premisa conforme a la cual todo jugador procedente del exterior requería necesariamente CTI para obtener licencia no encuentra un respaldo concluyente en el propio Reglamento de Competiciones. Muy al contrario, éste establece un régimen ampliamente flexible en categorías no profesionales y excluye expresamente la exigencia de CTI cuando el futbolista no hubiera estado previamente inscrito por un club.

En consecuencia, el debate jurídico no puede quedar resuelto mediante una inferencia automática fundada exclusivamente en la previa presencia del jugador en el extranjero o en su eventual participación en un partido disputado fuera de España. Antes de alcanzar una conclusión de esa naturaleza, resulta indispensable establecer si concurría realmente el presupuesto reglamentario que determina la exigencia del CTI, esto es, la existencia de una previa inscripción por un club en sentido jurídico-federativo. Solo a partir de esa premisa, y no antes, podría valorarse si la licencia obtenida en España contravenía o no el régimen reglamentario aplicable.

Quinto.- Dicho cuanto antecede y teniendo en cuenta que el recurso se sustenta esencialmente en la participación del jugador en un equipo de reserva de la Liga Essex, la controversia debe en primer lugar resolver si la participación del jugador en el referido encuentro disputado en Inglaterra constituye una inscripción federativa previa en otra asociación nacional, en los términos exigidos por la normativa FIFA, que hubiera hecho necesaria la tramitación de un CTI.

La documentación aportada por el recurrente sitúa la participación del jugador en el ámbito de una competición organizada bajo la jurisdicción de la Football Association, concretamente en un encuentro disputado el 22 de agosto de 2025 en el seno de una estructura vinculada a la Essex Senior Football League.

Estas competiciones de equipos reserva se caracterizan, conforme a la normativa aplicable de la Football Association[3], por un régimen de participación más flexible, en el que se permite la inscripción del jugador en una competición limitada a una sola participación en un único encuentro, sin que ello implique necesariamente una inscripción federativa estable o estructural equiparable a la exigida para la participación en otro tipo de competiciones.

En tal sentido debe significarse que la propia normativa de la Football Association aplicable a las competiciones Steps 5 & 6, en las que se encuadra la Liga Essex, configura un sistema de elegibilidad particularmente flexible, basado no en la expedición de una licencia autónoma en sentido estricto, sino en el registro del jugador a través del Online Registration System.

En efecto, las reglas de la FA para este tipo de competición, establecen que un jugador solo será elegible para participar en un partido organizado por la competición si la información correspondiente ha sido facilitada a través del sistema online y recibida por la competición al menos cuatro horas antes del inicio del encuentro, permitiendo la elegibilidad de jugadores mediante sistemas de registro puntual a través de una plataforma online, que posibilitan la participación en un encuentro concreto sin que ello implique una inscripción federativa en sentido estricto. La brevedad de los plazos de registro a través de una plataforma online (al menos cuatro horas antes del partido) es compatible con la inexistencia de una licencia federativa autónoma o de una inscripción plena del jugador en la Federación Inglesa en sentido estricto.

De ello se desprende que la participación del jugador en un único partido dentro de una reserve league no permite inferir, sin más, una inscripción federativa previa plena, estable o estructural en otra asociación nacional, sino que resulta compatible con un mecanismo de habilitación puntual para un encuentro concreto dentro de un sistema de registro simplificado y flexible.

A la vista de lo anterior, este Comité considera que el razonamiento del recurrente incurre en una premisa no acreditada, cual es la identificación automática entre participación en un encuentro y existencia de una inscripción federativa previa en otra asociación nacional.

Esta conclusión resulta, además, expresamente acreditada por el contenido del Pasaporte FIFA del jugador, expedido por los órganos federativos con ocasión de la inscripción del jugador en la S.D. Huesca, en el que únicamente figura una inscripción en España durante la temporada 2015/2016, sin constancia alguna de inscripción del jugador en la Football Association.

Debe recordarse que el Pasaporte FIFA constituye el instrumento oficial destinado a reflejar el historial registral internacional del jugador, siendo el mecanismo de referencia para verificar la existencia de inscripciones previas en otras asociaciones y, en su caso, la necesidad de tramitación de un Certificado de Transferencia Internacional.

En suma, si el jugador hubiera estado efectivamente inscrito en la Football Association en los términos exigidos por la normativa FIFA, dicha circunstancia habría debido reflejarse en los sistemas federativos internacionales y, por ende, en el correspondiente Pasaporte FIFA, lo que, a su vez, habría impedido la tramitación de su licencia en España en ausencia del preceptivo Certificado de Transferencia Internacional,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

conclusión que además no excluiría que contando el jugador con nacionalidad española y no constando su inscripción en otra federación distinta a la española, podría en dicha condición, ser inscrito sin limitación alguna y sin sujeción a la expedición de un certificado de transferencia internacional.

El hecho de que el Pasaporte FIFA expedido al jugador no recoja inscripción alguna en la Football Association corrobora, por el contrario, que no existió una inscripción federativa previa en dicha asociación en los términos relevantes a efectos del artículo 9 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

De ello se desprende que la participación del jugador en el encuentro disputado en Inglaterra debe interpretarse, en coherencia con el sistema normativo de la Football Association anteriormente descrito, como el resultado de un mecanismo de habilitación puntual mediante registro online para un partido concreto, sin que ello genere una inscripción federativa internacional susceptible de activar la obligación de tramitación de un Certificado de Transferencia Internacional.

En consecuencia, y a la vista de cuanto antecede, no cabe sostener que la expedición de la licencia por parte de la RFEF se produjera con omisión de requisitos esenciales, ni que concurra, de forma clara e inequívoca, el presupuesto necesario para apreciar la existencia de una previa transferencia internacional o de una irregularidad invalidante en la inscripción del jugador.

Antes al contrario, la condición de nacional español del futbolista, la doctrina reiterada del CSD que impide tratar como extranjero a quien jurídicamente no lo es, y la propia regulación del Reglamento de Competiciones de la RFEF que, de un lado, permite la inscripción de futbolistas extranjeros en competiciones no profesionales sin restricciones de carácter general y, de otro, excluye la necesidad de CTI cuando el jugador no hubiera estado previamente inscrito por otro club, impiden afirmar, con el grado de certeza exigible, que la licencia incurriera en vicio radical alguno o que nos hallemos ante un supuesto de nulidad absoluta respecto de un jugador que, figuraba, según los propios registros federativos internacionales, sin inscripción alguna en la Football Association y con constancia únicamente de antecedentes registrales en España.

Sexto.- Aunque los anteriores fundamentos gozan de autonomía plena para sustentar la desestimación del recurso, este Comité considera necesario referirse, en coherencia con la doctrina acuñada por los órganos federativos y por el Tribunal Administrativo del Deporte, a la necesaria exigencia del elemento subjetivo en la infracción de alineación indebida y al principio de confianza legítima en su relación con los hechos acreditados en el presente expediente.

Debemos recordar, en primer lugar, que cualquier supuesto de alineación indebida exige determinar si en la actuación del club denunciado ha existido una conducta dolosa, culposa o negligente, en cuanto elemento subjetivo imprescindible para la apreciación de dicha infracción disciplinaria.

Como es sabido, tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina administrativa han reiterado de forma constante que en nuestro ordenamiento no cabe la imposición de sanciones sobre la base de una responsabilidad puramente objetiva. El Tribunal Constitucional, en sus sentencias 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre, declaró que el principio de culpabilidad constituye un presupuesto esencial del ejercicio de la potestad sancionadora, también en el ámbito disciplinario, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva. En igual sentido, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 18 de marzo de 2005, afirmó que no puede estimarse cometida una infracción administrativa si no concurre el elemento subjetivo de la culpabilidad, ya sea en forma de dolo o de negligencia.

Esta misma doctrina ha sido acogida por el Tribunal Administrativo del Deporte que ha recordado que en materia disciplinaria deportiva no basta con que una conducta sea antijurídica y típica, sino que resulta además necesario que sea culpable, pues de lo contrario se reintroduciría una forma de responsabilidad objetiva incompatible con los principios que rigen el derecho sancionador.

A la luz de esta doctrina, este Comité no aprecia en el presente caso la existencia de una actuación dolosa, culposa o negligente por parte de la S.D. Huesca.

Antes al contrario, de las actuaciones resulta que el club tramitó la inscripción del jugador a través de los cauces federativos ordinarios, obtuvo la correspondiente licencia expedida por los órganos competentes y no dispuso de ningún elemento objetivo que permitiera inferir la existencia de una inscripción federativa previa en otra asociación nacional.

La sola participación del jugador en un encuentro correspondiente a un equipo de reserva de la Essex Senior Football League sin reflejo en los sistemas de correlación de transferencias federativas, cuyo fiel trasunto es el propio pasaporte FIFA, no permite apreciar una conducta de elusión consciente de la normativa federativa.

En consecuencia, aun en la hipótesis meramente dialéctica de que hubiera existido alguna irregularidad en el origen del registro del jugador, extremo que no ha quedado acreditado, tampoco concurriría en este caso el presupuesto subjetivo indispensable para la apreciación de la infracción disciplinaria de alineación indebida.

Tales conclusiones deben adicionalmente ser puestas en relación con la doctrina de la confianza legítima elaborada por el Tribunal Administrativo del Deporte y reiterada por la jurisprudencia administrativa, que establecen que aun concurriendo hechos que pudieran ser constitutivos de la infracción de alineación indebida, no hay responsabilidad disciplinaria cuando el sujeto sancionado ha obrado confiando razonablemente en la licitud de su actuación por haber recibido de la autoridad competente una manifestación externa, clara e inequívoca que la legitime.

En otras palabras, tal doctrina opera cuando la propia autoridad federativa induce en el destinatario una expectativa fundada de corrección normativa, que luego se frustra. No basta, por tanto, cualquier convicción subjetiva de buena fe, sino que debe existir un comportamiento previo con relevancia jurídica ad extra que vincule la actuación posterior del sujeto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

Desde esta perspectiva, el hecho de que el jugador, contando con licencia en vigor, hubiera participado en ocho encuentros oficiales previos, es susceptible de generar en el club una apariencia de regularidad especialmente intensa y consolidada, que le permitía confiar razonablemente en la plena validez y eficacia habilitante de dicha licencia.

A juicio de este Comité, no resulta jurídicamente admisible que, tras haber permitido reiteradamente la participación del jugador en competición oficial y tras haber expedido a su favor la correspondiente licencia, se pretenda imputar al club una eventual irregularidad no advertida ni reflejada en los propios sistemas federativos.

Admitir lo contrario supondría trasladar al club las consecuencias de una eventual disfunción administrativa o registral ajena a su esfera de control, así como imponerle un estándar de verificación superior al exigible conforme a los principios de seguridad jurídica y culpabilidad.

En consecuencia, la expedición de la licencia por la RFEF, unida a la participación regular del jugador en ocho encuentros oficiales anteriores sin objeción federativa, excluye de manera aún más evidente cualquier posibilidad de apreciar en la conducta de la S.D. Huesca dolo, culpa o negligencia bastante para fundamentar la existencia de la infracción disciplinaria denunciada.

Séptimo.- En cuanto a la prueba propuesta por la parte recurrente, debe señalarse, en primer lugar, que el documento identificado como Documento n.º 1 (Acta de la FA inglesa de 22 de agosto de 2025) ha sido ya expresamente admitido e incorporado al expediente, por lo que nada más procede acordar a ese respecto.

En segundo término, en lo que se refiere al requerimiento interesando certificación sobre el Certificado Internacional de Transferencia (CTI), debe rechazarse por innecesario, toda vez que dicho documento obra ya en el expediente y ha podido ser conocido y valorado por este Comité, sin que se haya aportado por la recurrente elemento alguno que permita albergar duda razonable sobre su autenticidad, integridad o correspondencia con el concreto supuesto examinado.

Finalmente, también debe inadmitirse la diligencia interesada relativa a la supuesta autorización de la Subcomisión FIFA para menores y a la validación de la licencia emitida, con inclusión de una eventual revisión del sistema TMS/FIFA, en la medida en que tal solicitud parte, precisamente, de la premisa que constituye el objeto mismo de controversia y que este Comité no comparte, esto es, la concurrencia de los presupuestos jurídicos necesarios para exigir dicha autorización previa. En efecto, de conformidad con lo ya razonado en los fundamentos precedentes, no resulta acreditado que el caso examinado quedase sometido, de manera automática, al régimen de autorización internacional de menores cuya aplicación postula la recurrente, por lo que la práctica de dicha diligencia parte de una premisa no acreditada y carecería, además, de utilidad real para alterar la conclusión alcanzada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el Sant Cugat FC contra la resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 31 de marzo de 2026 confirmando dicha resolución en cuanto desestimatoria de la alineación indebida denunciada.

[1] Resoluciones del CSD de fecha 21 de abril de 2017 y de 4 de diciembre de 2018.

[2] Véanse, respectivamente, las páginas 7 a 11 de la resolución de 2018 y las páginas 8 a 10 de la resolución de 2017.

[3] En particular The FA Handbook para la temporada 2025/2026

Sant Cugat FC

Reunido el Comité de Apelación de la RFEF (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Sant Cugat Fútbol Club (en adelante, "Sant Cugat FC"), contra la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales (en adelante, "Juez Disciplinario Único") de fecha 31 de marzo de 2026, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 21 de marzo de 2026 se celebró el partido correspondiente a la vigésima quinta jornada de División de Honor Juvenil, Grupo 3, entre los equipos SD Huesca y Sant Cugat FC, partido que terminó con la victoria del equipo local por tres goles a uno.

Segundo.- El acta del partido consigna la participación del jugador de la S.D Huesca con dorsal nº3 SADICK ALIU, HASSAN.

Tercero.- El lunes día 23 de marzo, a las 09:11 horas, dentro del plazo de preclusión establecido en el artículo 26 del Código Disciplinario, el Sant Cugat FC presentó reclamación por presunta alineación indebida del jugador de la S.D. Huesca SADICK ALIU, HASSAN.

Según el escrito de denuncia, el Sant Cugat consideraba:

Existen indicios de que el jugador figura inscrito en el Juvenil B del S.D. Huesca y que su tramitación habría sido exclusivamente autonómica, sin habilitación/licencia RFEF válida para competir en la División de Honor Juvenil, que es competición de ámbito estatal. Aun cuando la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

inscripción en el Juvenil B conste realizada en plazo, ello no sufre ni sustituye la exigencia de estar en posesión de una licencia RFEF válida y específica para la competición de División de Honor Juvenil, ni exonera del previo cumplimiento del régimen RFEF/FIFA aplicable a jugadores procedentes del extranjero. Por tratarse de una transferencia internacional de un jugador menor procedente del Reino Unido, la autorización previa de la RFEF y, en su caso, la aprobación de la Subcomisión de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA y la emisión/recepción del CTI/TMS constituyen requisitos habilitantes sine qua non para cualquier alineación en competiciones de ámbito estatal; su ausencia convierte en ineficaz la eventual licencia a estos efectos, con independencia de la validez formal de la inscripción autonómica. De ser así, no habría cumplido el requisito de licencia habilitante ex art. 248.1 RG.

Concretamente, el jugador procede del Reino Unido y la S.D. Huesca, consciente de la imposibilidad de inscribirlo conforme a la normativa RFEF/FIFA (o de hacerlo en un corto plazo), optó de forma deliberada por inscribirlo en el equipo "Juvenil B" bajo el amparo de la normativa autonómica más laxa, pese a que no ha disputado un solo minuto ni ha sido siquiera convocado con dicho equipo, con la finalidad de habilitar su alineación en competición estatal. Esta conducta, de confirmarse, no responde a un mero error administrativo, sino a una estrategia consciente y planificada para eludir los requisitos estatales estrictos aplicables a jugadores procedentes del extranjero, lo que evidencia dolo en la actuación del club alineador.

Tratándose de un jugador procedente del extranjero y/o menor de edad, exige el estricto cumplimiento del régimen sobre primeras inscripciones /transferencias internacionales: autorización previa de la RFEF, eventual aprobación de la Subcomisión de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA y tramitación CTI/TMS cuando proceda, salvo concurrencia acreditada de una de las excepciones tasadas. La inexistencia o insuficiencia de estas habilitaciones impediría la expedición válida de la licencia para competir en el ámbito estatal.

Adicionalmente en su escrito de denuncia el Sant Cugat F.C. solicitaba informe al Área de Licencias de la RFEF y a la Federación Aragonesa de Fútbol sobre: (i) tipo de licencia y fecha de expedición del jugador a 21.03.2026, explicitando si era licencia RFEF válida para División de Honor Juvenil y su tramitación en plazo; (ii) historial de inscripción 2025/26 y, en su caso, base normativa de una eventual alineación en equipo superior, con acreditación del cumplimiento de las reglas sobre filiales/dependientes; y (iii) documentación relativa a primera inscripción/transferencia internacional (aprobación FIFA, CTI/TMS y verificación de excepciones), así como la incorporación al expediente de cualquier comunicación previa FIFA-TMS, para terminar solicitando que, de confirmarse que el jugador no reunía los requisitos reglamentarios para su alineación en la citada competición, se declare la comisión de la infracción de alineación indebida del artículo 79 del Código Disciplinario, apreciando la concurrencia de dolo en la conducta de la S.D. Huesca, con la consiguiente pérdida del encuentro, declarando vencedor al Sant Cugat F.C. por tres goles a cero y la imposición de la multa accesoria prevista para categorías no profesionales.

Cuarto.- El martes 24 de marzo, el Juez Disciplinario Único dictó resolución dando traslado al Club reclamado de la denuncia y solicitando del Área de Licencias de la RFEF que emitiese informe acerca de la situación y la licencia del jugador de la SD Huesca, D. Hassan Sadick Aliu.

Quinto.- En fecha 25 de marzo el Área de Licencias contestó a la solicitud de informe manifestando que el jugador D. Hassan SADICK ALIU figura inscrito en el equipo de Liga Nacional Juvenil de la SD Huesca desde el 6 de noviembre de 2025.

Sexto.- El mismo día 25 de marzo, la SD Huesca presentó escrito alegando:

- Que el jugador contaba con licencia válida y habilitación reglamentaria.
- La inaplicación de la normativa sobre transferencias internacionales.
- La participación real efectiva del jugador en el equipo juvenil B.
- La ausencia total de prueba por parte del denunciante.
- Y la inexistencia de actuación dolosa.

Como documentos adjuntos al escrito de alegaciones, la SD Huesca aportó:

- Copia del DNI del jugador.
- Licencia federativa en vigor.
- Documento acreditativo de su habilitación reglamentaria.
- Pasaporte deportivo del jugador.
- Actas arbitrales acreditativas de su participación en ocho encuentros con el equipo Juvenil B.
- Declaración responsable del jugador.
- Pasaporte FIFA del jugador emitido con fecha 10 de octubre de 2025.

Séptimo.- El día 31 de marzo de 2026, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que se desestimó la denuncia por alineación indebida formulada por el Sant Cugat FC.

En su resolución, con cita en la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte, el Juez Disciplinario concluyó que el tipo de infracción de la alineación indebida lo que penaliza es la conducta de un club consistente en propiciar la concurrencia deliberada de un jugador que no reúne los requisitos reglamentarios, mediando obviamente un dolo o negligencia por parte del club, sin que en el presente caso fuera procedente presumir una alineación indebida por unos supuestos "indicios" en absoluto respaldados por evidencias de ningún tipo respecto de un jugador sin impedimento alguno para jugar y en posesión de licencia.

Octavo.- En fecha 9 de abril de 2026, el Sant Cugat FC ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución del Juez Disciplinario Único solicitando que se admita el recurso contra la resolución de 31 de marzo de 2026 y que se revoque la impugnada, declarando alineación indebida de D. Hassan Sadick Aliu, y se impongan sanciones del art. 79 CD RFEF (0-3 a favor del Sant Cugat FC y consecuencias reglamentarias).



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

Noveno.- En fecha 10 de abril de 2026, este Comité de Apelación acordó dar traslado del referido recurso a la SD Huesca, otorgándole un plazo de tres días hábiles al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho convengan, trámite cumplimentado por dicho club mediante la presentación de un escrito de alegaciones en fecha 14 de abril que ha quedado unido al presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso de apelación interpuesto por el Sant Cugat FC se articula, en síntesis, en los siguientes motivos:

- En primer lugar, el recurrente interesa la admisión de prueba nueva en sede de apelación, consistente en un acta oficial de la Football Association de fecha 22 de agosto de 2025, en la que figura el jugador D. Hassan Sadick Aliu como participante en un encuentro correspondiente al Billericay Town Reserves. Sostiene que dicha prueba no pudo ser aportada en instancia por imposibilidad material, invocando una interpretación flexible del artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 118 de la Ley 39/2015, y alegando que su inadmisión generaría indefensión.

- En segundo lugar, el recurrente fundamenta su pretensión en la nulidad de la licencia federativa del jugador, al entender acreditada una inscripción previa en la Football Association inglesa. A partir de ello, sostiene que resultaba preceptiva la tramitación de un Certificado de Transferencia Internacional (CTI) conforme al artículo 9.1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, cuya omisión determinaría la nulidad de la inscripción y la consiguiente alineación indebida.

- En tercer lugar, se invoca el incumplimiento de la normativa FIFA sobre protección de menores, en particular el artículo 19 del citado Reglamento, argumentando que, existiendo una previa inscripción internacional del jugador, cualquier nueva inscripción requería autorización de la Subcomisión de la FIFA, lo que no consta acreditado en el expediente.

- En cuarto lugar, el recurrente reprocha a la SD Huesca una supuesta falta de diligencia en la tramitación de la licencia, al haber basado su actuación en una declaración responsable del jugador y en el pasaporte deportivo, que -según sostiene- no reflejaría la totalidad del historial federativo, exigiendo a una sociedad anónima deportiva un estándar reforzado de control en materia de inscripciones, especialmente tratándose de un menor.

- En quinto lugar, se denuncia la omisión de diligencias de prueba solicitadas en la instancia, en particular el requerimiento a la RFEF para que certificase la existencia de CTI en el sistema FIFA TMS y aportase las comunicaciones correspondientes, considerando que dicha omisión vulnera el principio de verdad material.

- Finalmente, el recurrente articula un motivo global de nulidad radical de la licencia federativa, por infracción de normas imperativas del ordenamiento FIFA (artículos 9.1 y 19 RETJ), en conexión con el artículo 47 de la Ley 39/2015, sosteniendo que la ausencia de CTI y de autorización para transferencia internacional de menor determina un vicio de nulidad de pleno derecho que invalida la licencia y, por extensión, la participación del jugador en el encuentro.

Este Comité va a admitir, con carácter excepcional, la prueba aportada por el club recurrente en segunda instancia, al concurrir las razones de dificultad de consecución del documento que alega el club (tratarse de un documento de una federación nacional distinta, de difícil obtención, etc.), admisión en aras a la máxima garantía de los derechos del recurrente, pero que en modo alguno supone la aceptación de las consecuencias que el club recurrente pretende extraer de dicha prueba.

Segundo.- La adecuada resolución del presente recurso exige, en primer lugar, referirse a los hechos y circunstancias que se derivan de la documentación obrante en el expediente ordenados cronológicamente.

- Consta en el expediente administrativo el Documento Nacional de Identidad del jugador D. Hassan Sadick Aliu, con nacionalidad española con fecha de expedición 18 de julio de 2024.

- Consta en el expediente la participación del jugador en el encuentro disputado en la competición denominada Essex Senior Football League celebrado en fecha 22 de agosto de 2025.

- Según la información suministrada por el Departamento de Licencias incorporada al expediente, el jugador cuenta con licencia en vigor desde el 6 de noviembre de 2025, habiendo solicitado tal licencia en fecha 21 de octubre de 2025.

- Consta en el expediente el pasaporte FIFA del jugador, expedido con carácter simultáneo a la inscripción del jugador en la SD Huesca, en el que figura que el jugador estuvo inscrito en la temporada 2015/2016 en el equipo Valvanera Club Deportivo, sin que en dicho pasaporte FIFA, conste inscripción alguna del jugador en la Football Association (FA).

- Consta en el expediente la participación del jugador en la Liga Nacional Juvenil en ocho partidos celebrados en fechas posteriores a la expedición de la licencia, en las jornadas 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 de dicha competición.

Tercero.- Antes de abordar el examen de los requisitos reglamentarios de inscripción y elegibilidad, procede efectuar una consideración previa sobre la inscripción federativa de jugadores menores de edad.

La cuestión relativa a la inscripción federativa de menores con elemento internacional presenta, notoriamente, una especial complejidad, al confluir, de una parte, la normativa y praxis de la FIFA en materia de protección de menores y, de otra, la doctrina mantenida por el Consejo Superior de Deportes en el ejercicio de sus competencias revisoras sobre actos federativos en materia de licencias.

No corresponde a este Comité resolver en abstracto dicha tensión normativa ni cuestionar la finalidad legítima de protección del menor que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

inspira la regulación internacional.

Sí procede, sin embargo, recordar que el CSD ha afirmado de manera reiterada que, en el ámbito de expedición de licencias por federaciones deportivas españolas, éstas actúan en el ejercicio de funciones públicas delegadas y quedan, por ello, sujetas al ordenamiento jurídico español y, en particular, a sus mandatos de igualdad y no discriminación.

Desde esa premisa, el CSD ha considerado que, cuando el menor ostenta nacionalidad española y dispone de documentación española acreditativa de tal condición, no puede ser tratado, sin más, como un jugador extranjero a efectos de imponerle restricciones adicionales derivadas de la normativa internacional de una organización privada[1].

En otras palabras, la doctrina administrativa interna ha venido a reconocer que la condición de ciudadano español del menor constituye un dato jurídico prevalente que impide una aplicación automática de categorías restrictivas construidas para futbolistas extranjeros.

Tal consideración no elimina la necesidad de examinar en cada caso los concretos requisitos reglamentarios concurrentes, pero sí obliga a abordar su interpretación con singular cautela, evitando soluciones automáticas que desconozcan la nacionalidad española del jugador o que le sometan, por esa sola circunstancia, a un régimen más gravoso de acceso a la licencia federativa.

Cuarto.- Sentado lo anterior, procede examinar el régimen reglamentario aplicable al eventual Certificado Internacional de Transferencia (CTI), pues tampoco desde esta perspectiva cabe acoger una interpretación automática o categórica de la irregularidad imputada.

Y, ante todo, este Comité no puede olvidar que el jugador concernido ostenta nacionalidad española. Tal circunstancia no prejuzga por sí sola la totalidad del debate reglamentario ahora suscitado, pero sí impide abordar la cuestión como si se tratara, sin más, de un supuesto ordinario de futbolista extranjero sometido de modo automático al régimen propio de éstos.

Hacerlo así supondría entrar, cuando menos, en una evidente tensión con la doctrina mantenida por el Consejo Superior de Deportes, conforme a la cual un menor con nacionalidad y documentación española no puede ser tratado, a efectos de licencia federativa, como si continuase siendo un jugador extranjero sujeto a restricciones adicionales derivadas de normativa internacional de una organización privada.

Así se desprende de las resoluciones del CSD citadas, singularmente la de 2018, que afirma la prevalencia de la nacionalidad española del menor, y la de 2017, que rechaza la imposición de requisitos adicionales respecto de quienes cuenten con nacionalidad española, cualquiera que sea su forma de adquisición, el lugar de nacimiento o el momento en que hubieran trasladado su residencia a España[2].

Hecha esa precisión, el propio Reglamento de Competiciones de la RFEF parte, además, de un régimen especialmente abierto en materia de inscripción en categorías no profesionales. Así, el artículo 134 establece, de una parte, que los futbolistas extranjeros comunitarios podrán inscribirse en cualquier categoría o competición "sin ninguna clase de limitaciones", con idénticos derechos y obligaciones que los futbolistas españoles; y, de otra, que en las competiciones de carácter no profesional los futbolistas extranjeros no comunitarios podrán igualmente inscribirse "sin ninguna clase de limitaciones", siempre que acrediten su residencia legal en España.

Junto a ello, el mismo precepto añade un extremo de singular relevancia para el caso: "los/as futbolistas que nunca hayan estado inscritos/as por un club no necesitarán el Certificado Internacional de Transferencia". Es decir, el Reglamento no configura el CTI como una exigencia inherente, por sí sola, al hecho de proceder del exterior, ni mucho menos permite identificar de forma automática procedencia internacional, extranjería y necesidad de CTI. Antes al contrario, contempla expresamente la hipótesis de que un jugador procedente del extranjero no necesite dicho certificado si no ha estado previamente inscrito por un club.

Ciertamente, el propio artículo 134 añade que todo futbolista procedente del exterior necesitará autorización de la RFEF para inscribirse. Pero precisamente esa dicción confirma que el Reglamento distingue entre planos diversos: de un lado, la eventual necesidad de autorización federativa para la inscripción; de otro, la necesidad o no del CTI. No se trata, por tanto, de conceptos equivalentes ni intercambiables. Que un jugador proceda del exterior no significa, sin más, que deba necesariamente venir precedido de un CTI; antes bien, el propio Reglamento contempla supuestos en los que esa exigencia no concurre.

Desde esta perspectiva, y sin prejuzgar todavía la cuestión ulterior relativa a si la concreta participación del jugador en un encuentro de la denominada liga de reservas de Essex equivalía o no a una previa inscripción federativa en sentido propio, lo que aquí importa destacar es algo más limitado, pero decisivo: la premisa conforme a la cual todo jugador procedente del exterior requería necesariamente CTI para obtener licencia no encuentra un respaldo concluyente en el propio Reglamento de Competiciones. Muy al contrario, éste establece un régimen ampliamente flexible en categorías no profesionales y excluye expresamente la exigencia de CTI cuando el futbolista no hubiera estado previamente inscrito por un club.

En consecuencia, el debate jurídico no puede quedar resuelto mediante una inferencia automática fundada exclusivamente en la previa presencia del jugador en el extranjero o en su eventual participación en un partido disputado fuera de España. Antes de alcanzar una conclusión de esa naturaleza, resulta indispensable establecer si concurría realmente el presupuesto reglamentario que determina la exigencia del CTI, esto es, la existencia de una previa inscripción por un club en sentido jurídico-federativo. Solo a partir de esa premisa, y no antes, podría valorarse si la licencia obtenida en España contravenía o no el régimen reglamentario aplicable.

Quinto.- Dicho cuanto antecede y teniendo en cuenta que el recurso se sustenta esencialmente en la participación del jugador en un equipo de reserva de la Liga Essex, la controversia debe en primer lugar resolver si la participación del jugador en el referido encuentro disputado en Inglaterra constituye una inscripción federativa previa en otra asociación nacional, en los términos exigidos por la normativa FIFA, que hubiera hecho necesaria la tramitación de un CTI.

La documentación aportada por el recurrente sitúa la participación del jugador en el ámbito de una competición organizada bajo la jurisdicción



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

de la Football Association, concretamente en un encuentro disputado el 22 de agosto de 2025 en el seno de una estructura vinculada a la Essex Senior Football League.

Estas competiciones de equipos reserva se caracterizan, conforme a la normativa aplicable de la Football Association[3], por un régimen de participación más flexible, en el que se permite la inscripción del jugador en una competición limitada a una sola participación en un único encuentro, sin que ello implique necesariamente una inscripción federativa estable o estructural equiparable a la exigida para la participación en otro tipo de competiciones.

En tal sentido debe significarse que la propia normativa de la Football Association aplicable a las competiciones Steps 5 & 6, en las que se encuadra la Liga Essex, configura un sistema de elegibilidad particularmente flexible, basado no en la expedición de una licencia autónoma en sentido estricto, sino en el registro del jugador a través del Online Registration System.

En efecto, las reglas de la FA para este tipo de competición, establecen que un jugador solo será elegible para participar en un partido organizado por la competición si la información correspondiente ha sido facilitada a través del sistema online y recibida por la competición al menos cuatro horas antes del inicio del encuentro, permitiendo la elegibilidad de jugadores mediante sistemas de registro puntual a través de una plataforma online, que posibilitan la participación en un encuentro concreto sin que ello implique una inscripción federativa en sentido estricto. La brevedad de los plazos de registro a través de una plataforma online (al menos cuatro horas antes del partido) es compatible con la inexistencia de una licencia federativa autónoma o de una inscripción plena del jugador en la Federación Inglesa en sentido estricto.

De ello se desprende que la participación del jugador en un único partido dentro de una reserve league no permite inferir, sin más, una inscripción federativa previa plena, estable o estructural en otra asociación nacional, sino que resulta compatible con un mecanismo de habilitación puntual para un encuentro concreto dentro de un sistema de registro simplificado y flexible.

A la vista de lo anterior, este Comité considera que el razonamiento del recurrente incurre en una premisa no acreditada, cual es la identificación automática entre participación en un encuentro y existencia de una inscripción federativa previa en otra asociación nacional.

Esta conclusión resulta, además, expresamente acreditada por el contenido del Pasaporte FIFA del jugador, expedido por los órganos federativos con ocasión de la inscripción del jugador en la S.D. Huesca, en el que únicamente figura una inscripción en España durante la temporada 2015/2016, sin constancia alguna de inscripción del jugador en la Football Association.

Debe recordarse que el Pasaporte FIFA constituye el instrumento oficial destinado a reflejar el historial registral internacional del jugador, siendo el mecanismo de referencia para verificar la existencia de inscripciones previas en otras asociaciones y, en su caso, la necesidad de tramitación de un Certificado de Transferencia Internacional.

En suma, si el jugador hubiera estado efectivamente inscrito en la Football Association en los términos exigidos por la normativa FIFA, dicha circunstancia habría debido reflejarse en los sistemas federativos internacionales y, por ende, en el correspondiente Pasaporte FIFA, lo que, a su vez, habría impedido la tramitación de su licencia en España en ausencia del preceptivo Certificado de Transferencia Internacional, conclusión que además no excluiría que contando el jugador con nacionalidad española y no constando su inscripción en otra federación distinta a la española, podría en dicha condición, ser inscrito sin limitación alguna y sin sujeción a la expedición de un certificado de transferencia internacional.

El hecho de que el Pasaporte FIFA expedido al jugador no recoja inscripción alguna en la Football Association corrobora, por el contrario, que no existió una inscripción federativa previa en dicha asociación en los términos relevantes a efectos del artículo 9 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

De ello se desprende que la participación del jugador en el encuentro disputado en Inglaterra debe interpretarse, en coherencia con el sistema normativo de la Football Association anteriormente descrito, como el resultado de un mecanismo de habilitación puntual mediante registro online para un partido concreto, sin que ello generase una inscripción federativa internacional susceptible de activar la obligación de tramitación de un Certificado de Transferencia Internacional.

En consecuencia, y a la vista de cuanto antecede, no cabe sostener que la expedición de la licencia por parte de la RFEF se produjera con omisión de requisitos esenciales, ni que concurra, de forma clara e inequívoca, el presupuesto necesario para apreciar la existencia de una previa transferencia internacional o de una irregularidad invalidante en la inscripción del jugador.

Antes al contrario, la condición de nacional español del futbolista, la doctrina reiterada del CSD que impide tratar como extranjero a quien jurídicamente no lo es, y la propia regulación del Reglamento de Competiciones de la RFEF que, de un lado, permite la inscripción de futbolistas extranjeros en competiciones no profesionales sin restricciones de carácter general y, de otro, excluye la necesidad de CTI cuando el jugador no hubiera estado previamente inscrito por otro club, impiden afirmar, con el grado de certeza exigible, que la licencia incurriera en vicio radical alguno o que nos hallemos ante un supuesto de nulidad absoluta respecto de un jugador que, figuraba, según los propios registros federativos internacionales, sin inscripción alguna en la Football Association y con constancia únicamente de antecedentes registrales en España.

Sexto.- Aunque los anteriores fundamentos gozan de autonomía plena para sustentar la desestimación del recurso, este Comité considera necesario referirse, en coherencia con la doctrina acuñada por los órganos federativos y por el Tribunal Administrativo del Deporte, a la necesaria exigencia del elemento subjetivo en la infracción de alineación indebida y al principio de confianza legítima en su relación con los hechos acreditados en el presente expediente.

Debemos recordar, en primer lugar, que cualquier supuesto de alineación indebida exige determinar si en la actuación del club denunciado ha existido una conducta dolosa, culposa o negligente, en cuanto elemento subjetivo imprescindible para la apreciación de dicha infracción



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

disciplinaria.

Como es sabido, tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina administrativa han reiterado de forma constante que en nuestro ordenamiento no cabe la imposición de sanciones sobre la base de una responsabilidad puramente objetiva. El Tribunal Constitucional, en sus sentencias 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre, declaró que el principio de culpabilidad constituye un presupuesto esencial del ejercicio de la potestad sancionadora, también en el ámbito disciplinario, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva. En igual sentido, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 18 de marzo de 2005, afirmó que no puede estimarse cometida una infracción administrativa si no concurre el elemento subjetivo de la culpabilidad, ya sea en forma de dolo o de negligencia.

Esta misma doctrina ha sido acogida por el Tribunal Administrativo del Deporte que ha recordado que en materia disciplinaria deportiva no basta con que una conducta sea antijurídica y típica, sino que resulta además necesario que sea culpable, pues de lo contrario se reintroduciría una forma de responsabilidad objetiva incompatible con los principios que rigen el derecho sancionador.

A la luz de esta doctrina, este Comité no aprecia en el presente caso la existencia de una actuación dolosa, culposa o negligente por parte de la S.D. Huesca.

Antes al contrario, de las actuaciones resulta que el club tramitó la inscripción del jugador a través de los cauces federativos ordinarios, obtuvo la correspondiente licencia expedida por los órganos competentes y no dispuso de ningún elemento objetivo que permitiera inferir la existencia de una inscripción federativa previa en otra asociación nacional.

La sola participación del jugador en un encuentro correspondiente a un equipo de reserva de la Essex Senior Football League sin reflejo en los sistemas de correlación de transferencias federativas, cuyo fiel trasunto es el propio pasaporte FIFA, no permite apreciar una conducta de elusión consciente de la normativa federativa.

En consecuencia, aun en la hipótesis meramente dialéctica de que hubiera existido alguna irregularidad en el origen del registro del jugador, extremo que no ha quedado acreditado, tampoco concurriría en este caso el presupuesto subjetivo indispensable para la apreciación de la infracción disciplinaria de alineación indebida.

Tales conclusiones deben adicionalmente ser puestas en relación con la doctrina de la confianza legítima elaborada por el Tribunal Administrativo del Deporte y reiterada por la jurisprudencia administrativa, que establecen que aun concurriendo hechos que pudieran ser constitutivos de la infracción de alineación indebida, no hay responsabilidad disciplinaria cuando el sujeto sancionado ha obrado confiando razonablemente en la licitud de su actuación por haber recibido de la autoridad competente una manifestación externa, clara e inequívoca que la legitime.

En otras palabras, tal doctrina opera cuando la propia autoridad federativa induce en el destinatario una expectativa fundada de corrección normativa, que luego se frustra. No basta, por tanto, cualquier convicción subjetiva de buena fe, sino que debe existir un comportamiento previo con relevancia jurídica ad extra que vincule la actuación posterior del sujeto. Desde esta perspectiva, el hecho de que el jugador, contando con licencia en vigor, hubiera participado en ocho encuentros oficiales previos, es susceptible de generar en el club una apariencia de regularidad especialmente intensa y consolidada, que le permitía confiar razonablemente en la plena validez y eficacia habilitante de dicha licencia.

A juicio de este Comité, no resulta jurídicamente admisible que, tras haber permitido reiteradamente la participación del jugador en competición oficial y tras haber expedido a su favor la correspondiente licencia, se pretenda imputar al club una eventual irregularidad no advertida ni reflejada en los propios sistemas federativos.

Admitir lo contrario supondría trasladar al club las consecuencias de una eventual disfunción administrativa o registral ajena a su esfera de control, así como imponerle un estándar de verificación superior al exigible conforme a los principios de seguridad jurídica y culpabilidad.

En consecuencia, la expedición de la licencia por la RFEF, unida a la participación regular del jugador en ocho encuentros oficiales anteriores sin objeción federativa, excluye de manera aún más evidente cualquier posibilidad de apreciar en la conducta de la S.D. Huesca dolo, culpa o negligencia bastante para fundamentar la existencia de la infracción disciplinaria denunciada.

Séptimo.- En cuanto a la prueba propuesta por la parte recurrente, debe señalarse, en primer lugar, que el documento identificado como Documento n.º 1 (Acta de la FA inglesa de 22 de agosto de 2025) ha sido ya expresamente admitido e incorporado al expediente, por lo que nada más procede acordar a ese respecto.

En segundo término, en lo que se refiere al requerimiento interesando certificación sobre el Certificado Internacional de Transferencia (CTI), debe rechazarse por innecesario, toda vez que dicho documento obra ya en el expediente y ha podido ser conocido y valorado por este Comité, sin que se haya aportado por la recurrente elemento alguno que permita albergar duda razonable sobre su autenticidad, integridad o correspondencia con el concreto supuesto examinado.

Finalmente, también debe inadmitirse la diligencia interesada relativa a la supuesta autorización de la Subcomisión FIFA para menores y a la validación de la licencia emitida, con inclusión de una eventual revisión del sistema TMS/FIFA, en la medida en que tal solicitud parte, precisamente, de la premisa que constituye el objeto mismo de controversia y que este Comité no comparte, esto es, la concurrencia de los presupuestos jurídicos necesarios para exigir dicha autorización previa. En efecto, de conformidad con lo ya razonado en los fundamentos precedentes, no resulta acreditado que el caso examinado quedase sometido, de manera automática, al régimen de autorización internacional de menores cuya aplicación postula la recurrente, por lo que la práctica de dicha diligencia parte de una premisa no acreditada y carecería, además, de utilidad real para alterar la conclusión alcanzada.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-04-2026

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el Sant Cugat FC contra la resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 31 de marzo de 2026 confirmando dicha resolución en cuanto desestimatoria de la alineación indebida denunciada.

[1] Resoluciones del CSD de fecha 21 de abril de 2017 y de 4 de diciembre de 2018.

[2] Véanse, respectivamente, las páginas 7 a 11 de la resolución de 2018 y las páginas 8 a 10 de la resolución de 2017.

[3] En particular The FA Handbook para la temporada 2025/2026